



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-88/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

### AUTORIDAD

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

### MAGISTRADO

**ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que revoca parcialmente** la resolución<sup>2</sup> del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup>, que declaró la existencia de la infracción de publicar propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñez, atribuida al otrora candidato a la presidencia municipal de Juárez, en dicha entidad y otra persona, así como por *culpa in vigilando* atribuida a los partidos del Trabajo y Morena.
2. **Palabras clave:** *propaganda electoral, interés superior de la niñez, culpa in vigilando, amonestación pública.*
3. De la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

<sup>2</sup> Identificada con la clave PES-372/2024.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

## I. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

4. **Denuncias.** Los días seis, siete, nueve, trece y quince de mayo, el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> promovió cinco denuncias contra Cruz Pérez Cuellar, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Juárez por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” y otra persona;<sup>6</sup> con motivo de la difusión de propaganda electoral en la que posiblemente se vulneró el interés superior de la niñez, consistentes en diversas publicaciones en las redes sociales “Facebook” e “Instagram”; así como a los partidos del Trabajo y Morena por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
5. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>7</sup> del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>8</sup> declaró procedente la solicitud de medidas cautelares y ordenó que las publicaciones denunciadas fueran retiradas temporalmente.
6. **Sustanciación.** El instituto local acumuló las denuncias, realizó diligencias preliminares de investigación, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos y, en su momento, se remitieron las constancias al Tribunal local para su resolución.
7. **Acto impugnado.** El nueve de julio, el tribunal local determinó la existencia de propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñez, atribuida a Cruz Pérez Cuellar y Silvia Paloma Cáceres Cáceres, así como a los Partidos del Trabajo y Morena por *culpa in vigilando*.

---

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo manifestación distinta.

<sup>5</sup> En adelante, PAN.

<sup>6</sup> Las cuales fueron registradas con las claves IEE-PES-127/2024, IEE-PES-133/2024, IEE-PES-147/2024, IEE-PES-169/2024 y IEE-PES-174/2024.

<sup>7</sup> En adelante Comisión, de Q y D.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

8. **Instancia federal.** Previa impugnación, se formó el expediente **SG-JE-88/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, se sustanció y se cerró la instrucción.

## II. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por **materia**, pues los hechos controvertidos se relacionan con la difusión de propaganda electoral en redes sociales, en la que se vulneró el interés superior de la niñez.<sup>9</sup>

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se satisface la procedencia del juicio.<sup>10</sup> Se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el nueve de julio y se notificó el día siguiente,<sup>11</sup> mientras que la demanda fue presentada el doce de julio.<sup>12</sup>
11. El partido recurrente cuenta con **legitimación e interés jurídico**, ya que se trata de la parte actora ante la instancia local; además, la

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés) y el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, y 9, párrafo 1 de la ley de medios.

<sup>11</sup> Hoja 668 del cuaderno accesorio único, del expediente SG-JE-88/2024.

<sup>12</sup> Tomando en cuenta que es un asunto relacionado con proceso electoral.

resolución impugnada a su decir le causa afectación a sus intereses,<sup>13</sup> en cuanto a la **personería** se tiene por satisfecha, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado reconoció a Mariana de Lachica Huerta como representante del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto local, además, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### Síntesis de agravios

12. La parte actora controvierte el análisis realizado por el tribunal local, al calificar la infracción e imponer la sanción en el procedimiento especial sancionador PES-372/2024, pues en su concepto desconoce la reincidencia del denunciado.
13. El PAN aduce que el tribunal local incurre en un error al calificar la infracción impuesta Cruz Pérez Cuellar y al partido político Morena como “levísima”, pues deja de advertir que, de acuerdo con diversos precedentes de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los asuntos que versan sobre la vulneración al interés superior del menor son considerados como graves ordinarias.
14. El actor refiere que la responsable realizó un incorrecto análisis al calificar la infracción como levísima e imponer una amonestación pública al entonces denunciado; señala que el denunciado ya había sido sancionado con una amonestación pública en el PES-068/2024 por vulnerar el interés superior del menor. Sin embargo, esa amonestación pública no fue suficiente para prevenir que el denunciado violentara de nueva cuenta la integridad de personas

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Visible en la página: <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>

menores de edad, máxime que, en el expediente PES-372/2024 quedó nuevamente acreditado que el denunciado vulneró el interés superior de diversas personas menores de edad.

15. Entonces, la parte actora considera que no se justifica que la responsable vuelva a calificar la infracción como levísima y mucho menos la imposición de una nueva amonestación pública, ya que, con esto no se actúa con eficacia para prevenir que el denunciado siga violentando la integridad de las personas menores de edad en futuras ocasiones, como ha sido su actuar ordinario.
16. El PAN refiere que es incorrecto que en la sentencia controvertida se haya determinado que el denunciado no cuenta con antecedentes que revele la comisión de infracciones similares, dado que, Cruz Pérez Cuellar, ya ha sido sancionado por la misma infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor, como consta en el catálogo de personas sujetas infractoras del propio tribunal local, visible en la siguiente página de internet: <https://www.techihuahua.org.mx/cass-catalogo-de-sujetos-sancionados/>

	NOSOTROS	JURISDICCIONAL	EDITORIAL	GÉNERO	TRANSPARENCIA	NOTICIAS	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
PES-068/2024	03 de mayo de 2024	Cruz Pérez Cuellar	AMONESTACIÓN PÚBLICA				

17. La parte actora insiste en que la responsable desconoce e inaplica sus propios antecedentes, pues deja de valorar y asentar en el análisis de la sentencia impugnada la reincidencia del denunciado (quien previamente había sido sancionado en el procedimiento especial sancionador PES-068/2024). De ahí que, en su concepto, el análisis de la calificación de la infracción y de la imposición de la sanción resulta ilegal al no analizar correctamente los elementos establecidos en el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado de

Chihuahua, en específico, lo establecido en el inciso e) de dicho dispositivo legal.

18. En ese sentido, la pretensión de la parte actora consiste en revocar parcialmente la sentencia impugnada, para que se califique e imponga una sanción conforme a la gravedad de la falta y la reincidencia del denunciado en la comisión de la infracción consistente en la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la realización de diversas publicaciones (catorce imágenes y cuatro videos) en sus redes sociales de “Facebook” e “Instagram”.
19. Como se advierte el PAN se inconforma, únicamente, de la parte relativa a la **individualización de la sanción**, motivo por el cual solo ese apartado será materia de análisis en el presente juicio electoral.

### **Método de análisis**

20. Los agravios expuestos, se analizarán de manera conjunta, lo cual no causa afectación jurídica a la parte actora, ya que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados.<sup>14</sup>
21. Los agravios del PAN son **fundados**, como se expone enseguida.
22. El artículo 270 de Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece lo siguiente:

#### **“Artículo 270**

- 1) *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la*

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan**, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
  - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.
  - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - e) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, y
  - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- 2) **Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.**
  - 3) Las multas deberán ser pagadas en el Instituto Estatal Electoral; si la persona infractora no cumple con su obligación, el órgano dará vista a las autoridades competentes a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.
  - 4) Los ingresos de las multas aplicadas serán destinados al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

(Énfasis añadido)

23. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al sustentar la Jurisprudencia **41/2010**,<sup>15</sup> estableció que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales,<sup>16</sup> los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

<sup>15</sup> Jurisprudencia de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Consultable en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>16</sup> El contenido del artículo 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en dicha jurisprudencia, corresponde al artículo 458, párrafo 5, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así mismo el artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, corresponde a los artículos 337, 338, 339 del Reglamento de Fiscalización (precisión que aparece como **nota** en el propio criterio jurisprudencial).

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
  2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
  3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
24. En concordancia la Sala Superior, al resolver el **SUP-RAP-62/2010**, sostuvo que un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad por resolución firme.
25. Asimismo, indicó que para controvertir el carácter de reincidente atribuido por la autoridad, el interesado debe demostrar que antes no se le ha sancionado con resolución firme por algún tipo de infracción, o bien, que aun cuando ya se le sancionó por la comisión de una falta, ésta no participa de la misma naturaleza de aquella que constituye la contravención posterior.
26. En el caso, como lo refiere la parte actora, en el diverso PES-068/2024, se dictó sentencia por el tribunal local el tres de mayo,<sup>17</sup> en la cual, se declaró la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda ilegal por la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, atribuida a Cruz Pérez Cuellar, y al partido político Morena por su falta al deber de cuidado.

---

<sup>17</sup> Hechos notorios, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC. Resultando aplicable la jurisprudencia: P./J. 16/2018 (10a.), Registro digital: 2017123, rubro “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

27. Para probar la reincidencia, la parte actora ofreció en esta instancia como medio de prueba el catálogo de sujetos sancionados, la cual, se reservó en la sustanciación de este juicio, mediante proveído de veintiuno de julio.
28. Ahora, la prueba técnica referida no se admite porque incumple los requisitos establecidos en el artículo 14, numerales 1, inciso c) y 6, de la Ley de Medios, que dispone, entre otras cuestiones, que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
29. No obstante, el referido catálogo es consultable en la página electrónica del tribunal responsable, de donde se advierte que la parte denunciada en el juicio de origen fue registrada en dicho catálogo el tres de mayo, en el expediente PES-068/2024.
30. Tanto la sentencia como el catálogo de personas sancionadas constituyen hechos notorios<sup>18</sup> que demuestran que el denunciado fue sancionado previamente. Lo anterior, sumado a las manifestaciones de las partes y valoradas conforme a la lógica, sana crítica y la experiencia, hacen prueba plena, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Medios, para tener por acreditado que efectivamente el denunciado ya había sido sancionado por la misma conducta infractora, relativa a la existencia de la publicación de propaganda político-electoral en la que se

---

<sup>18</sup> Disponible en <https://www.techihuahua.org.mx/cass-catalogo-de-sujetos-sancionados/>, lo cual además se trata de hechos notorios, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC. Resulta aplicable la jurisprudencia: P./J. 16/2018 (10a.), Registro digital: 2017123, rubro “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

vulneró el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, antes de la fecha en la que cometió la conducta sancionada en la presente cadena impugnativa.

31. Es decir, se revela que previo a los hechos que motivan esta cadena impugnativa había una sentencia que había quedado firme.
32. De tal manera que, si **en la sentencia impugnada** el tribunal local, tuvo por **acreditada** la existencia de la infracción atribuida al denunciado por la **difusión** en sus redes sociales *Facebook e Instagram*, **al menos desde el siete de mayo del año en curso**, de imágenes que trasgreden el interés superior de la niñez (con excepción de las imágenes compartidas los días veintinueve de abril, dos y cinco de mayo); es necesario que realice un nuevo pronunciamiento en el que a partir de la fecha de notificación de la sentencia en el expediente PES-068/2024 a la parte denunciada, analice y precise cuáles publicaciones se deben excluir; asimismo, si se reúnen todos los elementos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para concluir si existe reincidencia y, de ser el caso, valorarla para imponer una nueva sanción.
33. En este tenor, tal como lo afirma la actora, la autoridad responsable al calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes, parte de una premisa errónea al indicar que no obran antecedentes de que el denunciado Cruz Pérez Cuellar, haya sido sancionado previamente por la vulneración al interés superior de la niñez.
34. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable no tomó en cuenta las sanciones derivadas del diverso **PES-068/2024**,<sup>19</sup> de su propio índice, donde se advierte que tuvo por

---

<sup>19</sup> Consultable en: [https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/05/06\\_Sentencia-PES-068\\_2024.pdf](https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/05/06_Sentencia-PES-068_2024.pdf) Además, se trata de un hecho notorio, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo

acreditada la responsabilidad del denunciado, así como la falta a su deber de cuidado (culpa invigilando) adjudicada al partido Morena, respecto de la difusión de **un video y diversas publicaciones de imágenes, efectuadas el diez de marzo de la anualidad**, donde se exponen imágenes de niñas, niños y adolescentes, sin censurarles o hacerles inidentificables; sin consentimiento de uno de los tutores, por lo que les impuso una amonestación pública.

35. Como se evidencia, se ha omitido valorar que previamente hay una sentencia firme sancionatoria, lo cual debe valorarse para decidir si se actualiza la reincidencia, conforme al numeral 270, de la citada Ley electoral local.
36. Cabe señalar que la autoridad responsable debe sujetarse a los principios propios del derecho administrativo sancionador, que constituye en la especie el *ius puniendi* (facultad de imponer penas); por tanto, se obliga a exponer las razones y circunstancias que impulsan la determinación, por lo que debe observar que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas, **guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia**, ubicándose en una escala o plano de compensación.
37. En este sentido, en cumplimiento del referido principio, y en su ejercicio de individualizar la sanción al denunciado, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, ello en atención a lo dispuesto en el referido artículo 270 de la Ley electoral local.

---

primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC. Resultando aplicable la jurisprudencia: P./J. 16/2018 (10a.), Registro digital: 2017123, rubro “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

38. De esta manera, el propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo consiste en que la sanción que determine **guarde correspondencia lo más cercano posible**, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.
39. En tal sentido, no se advierte concordancia, entre las circunstancias del caso, y la calificación de la falta, e imposición de la sanción correspondiente.
40. Al respecto, cabe señalar lo sostenido en la jurisprudencia 157/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**<sup>20</sup> que establece que el o la juzgadora deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con **base en la gravedad del ilícito** y el **grado de culpabilidad** del agente.
41. De ahí que, la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el **grado de reproche** imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad **mínima a una máxima**, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el **quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche** del inculpado, por

---

<sup>20</sup> Registro digital: 176280.

encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros.

42. Bajo las relatadas condiciones, se concluye que asiste la razón al actor cuando indica que la responsable no calificó e individualizó la sanción de forma adecuada y, por lo tanto, se reitera que el agravio es fundado.

#### **Efectos de la sentencia**

43. Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, **emita una nueva** resolución en la que reitere lo que aquí fue intocado sobre la existencia de la infracción denunciada:

- Tome en cuenta lo resuelto en el expediente PES-068/2024 y determine si se reúnen los elementos para la existencia de la reincidencia y, en su caso, la valore para calificar e individualizar de nueva cuenta la sanción, tomando en cuenta la gravedad particular de la infracción acreditada e imponga la que resulte proporcional a la calificación que realizó de la falta, de forma motivada y fundada.
- Se precisa que en la sentencia del PES-068/2024 no estuvo involucrado el Partido del Trabajo, por lo que no le aplica la reincidencia.
- Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las

partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.